

Las prerrogaciones que se dieren à los Jueces de Comision, y Egecutores, les han de ver los Señores Fiscales, por si conviniere concederlas; y para tener presentes los terminos, y Causas Criminales, ha de tomar razon de uno, y otro, (12) y à los Jueces de Comision no deben dar Certificacion los Señores Fiscales de haver cumplido con las penas de Camara, sin que consten en las Escribanias respectivas; ni à los mismos Jueces se les ha de dar otra Comision, hasta que den razon à los Señores Fiscales de haver concluido perfectamente las que anteriormente huviesen tenido; y sin licencia del Consejo no pueden los Señores Fiscales embiar con los Egecutores Persona alguna con el Titulo de Fiscàl, ò Diligenciero, con salario, ni sin èl.

Quando los Señores Fiscales pidiesen, que pase Egecutor à la cobranza de condenaciones de Residencias, debe ser à costa de los residenciados, repartiendo el salario à prorrata entre todos, estando en un mismo lugar: (13) Y tambien està mandado, que las Egecutorias de las Residencias secretas, dentro de diez dias de consultarse, se despachen, y entreguen al Señor Fiscàl. (14)

De las Licencias que diese el Consejo para la saca, y extraccion de Granos, deben tomar razon los Señores Fiscales; (15) y los Papeles que presentaren los que se huviesen de Examinar de Escribanos del Numero, asi de Señorío, como los de otros Pueblos de Realengo, deben pasar à la vista de los Señores Fiscales, excepto los de Escribanos Reales, que se examinan en virtud de *Fiat*. (16)

Està recomendado à los Señores Fiscales el cuidado, y solicitud (17) de los Pleytos, y Demandas sobre lo ena-

(12) Auto 12. lib.2. tit.4. y Auto 10. lib.8. tit.1. y Auto 1. 3. y 4.

tit. 13. lib.2. y Auto 19. lib. 2. tit.19. Recop.

(13) Auto 8. lib.2. tit.14. Recop.

(14) Auto 6. tit. 19. lib.2. Recop.

(15) Auto 36. tit.19. lib.2. Recop.

(16) Auto 33. tit.19. lib.2. Recop.

(17) Auto 5. 6. y 7. tit.13. lib.2. Recop.

genado de la Corona; y que de lo que se fuere adelantando, se dè cuenta à su Magestad: Que asistan à la vista de las Residencias, y pongan especial cuidado para hacerse el abuso introducido por los Regidores de los Pueblos, en percibir una libra de cada genero comestible por razon de postura: Y por otro Auto acordado (18) està mandado entiendan los Señores Fiscales en los Pleytos de los Capellanes del Convento Real de Santa Isabel, en defensa de la Jurisdiccion Ordinaria Apostolica, concedida por Breves de Sumos Pontifices.

Los Pleytos, y Demandas de nuevos Diezmos, luego que se hallen conclusos, deben pasar à la vista del Señor Fiscal, como està mandado por Decreto del Consejo, que se cita en el Capitulo que trata de los Negocios correspondientes à la Sala de Justicia, y tambien todas las Instancias, que promueven los Pueblos, sobre concesiones de Arbitrios, Facultades, Prorrogaciones, Ordenanzas de los Pueblos, de Gremios, y las demàs en que versen las Leyes del Reyno, y sean casos de ellas.

Deben tener presente los Señores Fiscales el Real Decreto expedido en 10. de Junio de 1760. que se cita en el Capitulo que trata de los Negocios tocantes à la Sala primera de Gobierno, por el que declarò su Magestad, que à los Intendentes del Reyno correspondia privativamente el conocimiento de todos los negocios relativos à Tercias, Diezmos Reales, y demàs Ramos de contribuciones, y derechos Reales, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, y con total inhibicion de los demàs Tribunales, y Jueces; con la prevencion de que esta providencia se noticiase à los Señores Fiscales al tiempo de entrar à egercer este Empleo.

CA:

(18) Auto II, tit. 6, lib. I. Recop:

CAPITULO VIII.

*NEGOCIOS QUE CORRESPONDEN
despacharse en Consejo pleno, y los que deben con-
sultarse con S. M.*

EN el Consejo pleno, que diariamente se forma, dàn cuenta los Escribanos de Camara de los Pedimentos que se presentan, à fin de que se señale dia para votar los Pleytos vistos por los Señores Ministros, que asisten en distintas Salas.

Se despachan los Negocios, è Instancias sobre fundaciones de Conventos, Hospitales, Hospicios, Seminarios, y lo tocante à Redencion de Cautivos.

Se examinan los Breves, que sirven de *Titulo* à los Nuncios de su Santidad, y se les pone el Pase para el uso de la Jurisdiccion, con arreglo à las Leyes, y Concordatos.

Se votan, y acuerdan las Consultas para la provision de las Cathedras de las Universidades.

Se resuelven los Negocios, que S. M. remite, para que todo el Consejo le consulte sobre ellos.

En los dias Viernes de cada semana, el Señor Ministro à quien corresponde por turno, hace presente en Consejo pleno los Expedientes, que en el mismo dia se deben consultar con S. M.

Tambien se despachan los demàs Negocios, que al Señor Presidente, ò Gobernador le parece preciso intervinga, y concurra todo el Consejo.

Se hacen presentes, y resuelven las dudas, y reparos, que se ofrecen à los Señores Ministros al tiempo de firmar, y pasar de semaneria las Provisiones, Autos, y Decretos, que extienden los Relatores, y Escribanos de Camara.

Se determinan las recusaciones, que se hacen à los Señores Ministros del Consejo.

Se dà cuenta de los Pedimentos que se presentan, para

que se declaren por no vistos los Pleytos, que se hallan sin votar , con motivo del fallecimiento , ò ausencia dilatada de alguno de los Señores Ministros.

Se ven , y determinan las fuerzas que se introducen de los negocios del Real Patronato , y demàs de que conoce , y entiende el Consejo de la Camara. (1)

Se despacha todo lo concerniente al Santo Concilio de Trento , publicacion de Paces , y Pragmaticas, Visitas generales , y ordinarias de Carceles.

Corresponde tambien el despacho de todo lo tocante à impresiones de Libros , y facultades para que se vendan los impresos fuera del Reyno en idioma vulgar.

Se resuelven las dudas, que los Señores Ministros proponen , para que recauya determinacion , y se observe como Auto acordado.

Concede las facultades que se piden para romper , labrar , y sembrar Tierras, y Dehesas, conforme à lo que previene la Ley, (2) en la que tambien se manda, que el Consejo no conceda licencia para romper Dehesas, si no fuere con causa necesaria, y de beneficio publico , concurriendo para ello las dos partes del Consejo , oyendo primero al Procurador del Reyno , y despues consultarlo con S. M.

Los Expedientes de esta naturaleza se examinaron , y despacharon por solo la Sala primera de Gobierno, oyendo en ellos al Señor Fiscal , y al Juez de Rompimientos , y no por el Consejo pleno , como previene la Ley , hasta el año de 1748, à lo que pudo dar motivo el Real Decreto de 30. de Diciembre del mismo año , en que mandò la Magestad del Señor Don Fernando Sexto se observasen las Leyes , que prohibian los rompimientos de Dehesas acotadas , ò Pastos comunes, para evitar daños à la Cabaña Real, encargando al Consejo este cuidado, y el de que no se concediesen facultades sin urgente causa ; y habiendo propues-

(1) Auto 15. tit.6. lib.1. de la Recop.

(2) Ley 27. tit.7. lib.7. Recop.

to el Consejo pleno à S. M. en Consulta de 12. de Mayo de 1762. la duda de si el examen de los Expedientes debia hacerse en Consejo pleno, ò por la Sala primera solamente, siguiendo la ultima practica, resolviò S. M. se observase la Ley del Reyno, que queda citada, y oyendo al Juez de Rompimientos, se consultasen estas facultades con S. M. (3) Y en 20. de Noviembre de 1762. en instancia de la Villa de la Granja, pretendiendo facultad para labrar, y sembrar la mitad de su Dehesa Boyal, acordò el Consejo, que los Expedientes de esta naturaleza se pasasen primero al Juez de Rompimientos, despues al Procurador General del Reyno, y ultimamente al Señor Fiscal, cuya providencia se participò à las Escribanias de Camara por la que egerce Don Eugenio Aguado.

NEGOCIOS QUE DEBEN CONSULTARSE
con su Magestad.

POR Real Decreto de 9. de Julio de 1715. (4) mandò S. M. se consultasen con su Real Persona las facultades que se introducen en el Consejo para pedir limosnas en estos Reynos, y sus prorrogaciones, à excepcion de las particulares, que acuden à pedir personas Estrangeras. Que tambien se consulten las venias, que piden los menores de veinte y cinco años, para regir, y administrar sus bienes. Las facultades para hacer repartimiento entre los Vecinos de los Pueblos, para pagar Medico, Cirujano, y otros fines. Las instancias en que se pide, y manda, que en las Chancillerias, y Audiencias se vean los Pleytos con los Ministros de dos, ò mas Salas; pero no se consultan aquellas, sobre que en las Chancillerias se vean los Pleytos con solo una Sala, y asistencia del Presidente. Tambien se consultan las Residencias de Corregidores, y Alcaldes Mayores Realengos. Facultades para cortas, y entresacas de Montes. Las que solicitan para imposicion de Censos, y tomar dinero à da-

(3) Archivo del Consejo, año de 1762.

(4) Archivo del Consejo.

daño sobre los Propios de los Pueblos, ò Arbitrios de que usen, para tantèos de jurisdiccion, officios, consumo de ellos, y otros asuntos. Facultades para plantio de Viñas en tierras de labor, ò de pasto. Las que se piden para costear de los Propios, y Arbitrios los gastos de Canonizaciones de Santos, y otros fines espirituales, y temporales. Facultades para repartir entre los Vecinos de los Pueblos los gastos de Pleytos, y salarios de Maestro de Gramatica. Facultades para acotamiento de Terminos, y sus prorrogaciones. Las que se piden para vender Jurisdicciones, Dehesas, Terminos, y demàs Efectos pertenecientes à Propios, para redimir Censos, y otros fines. Facultades para arbitrar sobre abastos de todas especies, y para romper, y sembrar Tierras, que antes fueron de Pasto, y sus prorrogaciones. Facultades para imponer Arbitrios para Fabricas, y reedificaciones de Iglesias, y Conventos, Cuarteles, Casas de Ayuntamiento, Fabrica de Molinos de Agua, y Viento, Ferrerías, Ventas, y otros Edificios publicos. Facultades para imponer derechos sobre Mercaderías, y otros Generos. Facultades para Fabricas de Puentes, y Calzadas, à costa de Propios, y Arbitrios: reedificacion de Casas para Niños Expositos, su manutencion, y vestuario.

Para la confirmacion de las Ordenanzas, que se hacen dentro de la Corte, està mandado se consulte con S. M. (5)

El Señor Rey Don Phelipe Quinto por Real Decreto de 14. de Septiembre de 1742. entre otras cosas, resolvió por punto general, que todos los Pleytos en que se trate incorporar à la Corona qualesquier Estado, Ciudad, Villa, ò Lugar, ò reversion à ella, determinados que sean por el Consejo, antes de publicarse la Sentencia, se consulte con S.M.

Los Escribanos de Camara, y Relatores, al tiempo de dar cuenta de todos los Negocios consultivos, deben hacer presente ser de esta clase: asi lo mandò el Consejo por Decreto de 27. de Septiembre de 1743. à instancia del Señor Filcal.

CA-

(5) Auto 15, lib.2. tit.4. Recop.

CAPITULO IX.

NEGOCIOS QUE CORRESPONDEN
à la Sala primera de Gobierno.

CONforme à lo que previene la Ley, (1) corresponden à la Sala primera de Gobierno los Recursos de fuerza, de conocer, y proceder los Jueces Eclesiasticos de la Corte en perjuicio de la Jurisdiccion Real, y las que dimanen de los negocios pertenecientes à Millones; y para la vista, y determinacion de estas dos fuerzas, en observancia de lo mandado, (2) asistian anteriormente los Señores Ministros de Sala primera, y segunda de Gobierno, y los que componian la de Mil y Quinientas: Y ultimamente, à Consulta que hizo el Consejo en 24. de Marzo de 1756. mandò la Magestad del Señor Don Fernando Sexto, que solamente se viesen, y determinasen por los Señores Ministros, que compusiesen las dos Salas primera, y segunda de Gobierno, que concurriesen el dia de la vista, (3) y sin asistencia de la Sala de Mil y Quinientas, lo que asi se practica actualmente.

Tambien corresponden los Recursos de fuerza de los Jueces Eclesiasticos de la Ciudad de Alcalà de Henares, su Vicario, y las que se introducen del Contador de Rentas Decimales. (4)

Las fuerzas que introducen los Alcaldes de Corte, (5) los Jueces de Comision de esta Corte, cuyas apelaciones estàn reservadas al Consejo, (6) y las que se introducen del Tribunal de la Asablèa. (7)

Por lo respectivo à los Recursos de fuerza, de conocer,

- y
- (1) Ley 62. cap.25. y Auto 35. lib.2. tit.4. Recop.
 - (2) Auto acordado 71. num.13. lib.2. tit.4. Recop.
 - (3) Archivo del Consejo.
 - (4) Auto 25. tit.4. lib.2. Recop.
 - (5) Auto 15. cap.25. tit.4. lib.2. Recop.
 - (6) Auto 25. tit.4. lib.2. Recop.
 - (7) Auto 107. del mismo tit. y lib.

y proceder en el modo, y subsidiariamente de no otorgar las apelaciones el Nuncio de su Santidad, el Vicario, Visitador, y Jueces Eclesiasticos de la Corte, el Rector, y Vicario de Alcalà, y Teniente de Contador de Rentas Decimales, conoce, y las determina la Sala segunda de Gobiernos; y sin embargo de que por la Sala primera muchas veces se expiden las Provisiones ordinarias para la remision de Autos originales, venidos que sean, se determinan en la Sala segunda.

Declarò el Consejo en Auto de 22. de Mayo de 1749. que los Recursos de fuerza introducidos por los Administradores de Rentas Provinciales, que se recaudan de cuenta de la Real Hacienda, son puramente de oficio; y se mandò, que los Escribanos de Camara, sin la menor omision, les den curso, y que lo mismo se practique en otro qualquier Recurso de fuerza, que se introdugere, de conocer, y proceder en perjuicio de la Jurisdiccion Real. (8)

Debe conocer de los Recursos de fuerza, que se introducen del Señor Patriarca de las Indias, como lo hizo en el año de 1674, con motivo de haver intentado el Señor Patriarca, que la Sala de Alcaldes le remitiese el conocimiento de una Causa Criminal, fulminada contra el Boticario del Real Hospital de la Corte, sobre heridas, en cuya pretension insistió despues de determinada la fuerza; y en Consulta que hizo el Consejo à la Señora Reyna Gobernadora en 8. de Octubre del mismo año, representò à S. M. no se debìa alterar lo determinado por el Auto de fuerza, y en su conformidad la Sala de Alcaldes debìa substanciar, y determinar la Causa; y asi lo mandò S. M. (9)

Tambien està mandado, (10) que los Recursos de fuerza de las Causas del Real Patronato, se vean, y determinen por los Señores Ministros de la Camara, y en presencia del Señor Presidente, sin concurrencia de los Señores Ministros

(8) Auto del Consejo.

(9) Archivo de la Sala, legajo 5. de Ordenes, año de 1674.

(10) Auto 8. lib. 1. tit. 6. Recop.

de la Sala de Gobierno, porque en semejantes ocasiones deben pasar à otra.

Para la vista, y determinacion de las fuerzas correspondientes à Sala primera, tiene señalados el Consejo los dias Jueves de cada semana.

En las Provisiones, que por la Sala primera se expiden à los Conservadores de Estudios de las Universidades, està mandado, (11) que aunque las Partes digan ser Legos, y Reos, solo se expidan las Provisiones para que otorguen, repongan, y absuelvan, y no se libren para que no conozcan.

Tambien se expiden Provisiones ordinarias de fuerza en aquellas, cuyo conocimiento toca à las Chancillerias, para que à ellas se remitan los Autos por los Jueces Eclesiasticos. (12)

Al Consejo pleno toca el conocimiento de las fuerzas, que se introducen de los Negocios que penden en el Consejo de la Camara, (13) como se dijo en el Capitulo primero.

Previene la Ley (14) se observe lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en punto à que los Nuncios de su Santidad en estos Reynos, no conozcan en primera Instancia en perjuicio de los Ordinarios, ni retengan las Causas pendientes ante ellos, y que à este fin se expidan por el Consejo las Provisiones necesarias.

Siempre que el Consejo declara, que en conocer, y proceder hace fuerza el Juez Eclesiastico, el Auto que se provee, queda original en la Escribania de Camara de Gobierno, y se dà Copia certificada al Notario de la Causa, para unirla al Proceso. (15)

Si declara el Consejo, que el Eclesiastico hace fuerza en conocer, y proceder, se comunica esta Resolucion al Escribano de Camara de Gobierno, para que extienda el Auto;

y

(11) Auto 5. tit.7. lib.1. Recop.

(12) Ley 62. num.25. lib.2. tit.4. de la Recop.

(13) Auto 15. lib.1. tit.6. Recop.

(14) Ley 39. tit.4. lib.2. Recop.

(15) Auto 4. lib.1. tit.8. Recop.